



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00532 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante	Arley Gerardo Lasso López
Accionado:	Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad
Tema:	Derecho de petición
Sentencia:	General N° 124 Especial 120
Decisión:	Concede derecho de petición

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expresó el accionante, a través de apoderada judicial, abogada Paola Alejandra Suárez Espinal, que elevó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Itagüí, solicitando la copia del mandamiento de pago del comparendo 05360000000014638194, el cual se encontraba en cobro coactivo y la copia de las diligencias de notificación del mandamiento de pago, con el fin de determinar si efectivamente el afectado se encontraba debidamente notificado y en caso negativo, se diera aplicación a la figura de la prescripción

El día 26 de abril de 2021, la Secretaría de Movilidad de Itagüí contestó la petición, sin embargo, en la misma no se dio una respuesta clara frente a lo específicamente solicitado, pues su intención era conocer la verdadera fecha del cobro coactivo que registra el SIMIT y saber si fue debidamente notificado para determinar los efectos de la prescripción, por lo tanto, considera que dicha entidad está vulnerado el derecho fundamental de petición de su representado y, en consecuencia, solicita se ordene a la accionada dar una respuesta y remita de forma completa la documentación solicitada en el derecho de petición.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 18 de mayo del presente año, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se

pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante y se ordenó oficiar al RUNT para que suministrara las direcciones de la afectada.

1.3. Municipio de Itagüí, a través del Jefe de Cobro Coactivo, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, contestación en la que indicó que al señor **Arley Gerardo Lasso López**, se le impuso de forma personal el comparendo N° 05360000000014638194, del 4 de enero de 2017 y mediante la resolución N° 000000121491117 del 17 de febrero de 2017, se le declaró deudor moroso por la suma de \$368.865, los cuales le están siendo cobrados mediante un proceso de cobro coactivo, en el cual ya se profirió mandamiento de pago por medio de la resolución 89049 del 12 de octubre de 2018.

Refirieron que era obligación del contraventor tener actualizados los datos en el sistema de información RUNT, a fin que se puedan realizar de manera eficiente las notificaciones de los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en la ley 1843 del 14 de julio de 2017.

Precisaron que, el término de prescripción se interrumpía con la notificación del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 447 del Estatuto Tributario, por lo que, una vez agotaron la etapa procesal de notificación del mandamiento de pago, ordenaron seguir adelante con la ejecución y también procedieron a decretar medidas de cautelares sobre bienes del infractor.

Conforme a ello, consideran que dentro del proceso de cobro coactivo se efectuaron todos los actos jurídicos tendientes al recaudo de la obligación, en virtud de las normas aplicables para el caso. Además, precisaron que el proceso se encuentra activo, ya que el accionante a la fecha no se había acercado a las oficinas de la Secretaría a cancelar la totalidad de la obligación, ni a suscribir un acuerdo de pago.

Asimismo, explicaron la diferencia que había entre la prescripción de un comparendo, el cual era un tema netamente contravencional y en el que la competencia la tenía directa de la Secretaría de Movilidad de Itagüí, de conformidad con la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, y la prescripción dentro del trámite de un proceso de cobro coactivo, el cual debía adelantarse según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y Municipal, Ley 1066 de 2006, entre otras normas; las cuales señalan que el término de prescripción del cobro es de 5 años,

contados a partir de la ejecutoria del acto que establece la sanción, en este caso, desde la resolución que declaró moroso al contraventor y se establece la interrupción de ese término desde la notificación del mandamiento de pago.

Respecto a los hechos de la acción de tutela, manifestaron que la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itagüí, había dado respuesta al derecho de petición mediante el oficio 26089 del 26 de abril de 2021 y envió copia de lo solicitado por medio de la petición.

Por todo lo expuesto, la entidad solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración a los derechos fundamentales del afectado, ya que las actuaciones surtidas dentro del proceso de cobro coactivo se dieron conforme a la normatividad vigente.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Itagüí, le está vulnerando los derechos fundamentales a la solicitante, al no darle una respuesta clara y completa respecto a la petición presentada el 14 de abril de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar

ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que la abogada Paola Alejandra Suarez Espinal, actúa como apoderada del señor **Arley Gerardo Lasso López**, tal como se otea en plenario a través del poder conferido a la profesional del derecho.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, toda vez que es a la que se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha*

manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: “(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión** y*

congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirige la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor

4.4 CASO CONCRETO. En la solicitud de amparo constitucional, la apoderada judicial del señor **Arley Gerardo Lasso López**, solicitó que el municipio de Itagüí, de una respuesta de fondo y completa respecto a la petición elevada el 14 de abril de 2021, ya que con la respuesta brindada por la entidad el pasado 26 de abril del presente año, no se resolvió lo peticionado.

Por su parte, el Municipio de Itagüí, a través del Jefe de Cobro Coactivo, indicó que al señor **Arley Gerardo Lasso López**, se le había impuesto de forma personal el comparendo N° 05360000000014638194, del 4 de enero de 2017 y mediante la resolución N° 000000121491117 del 17 de febrero de 2017, se le declaró deudor moroso por la suma de \$368.865, los cuales le estaban siendo cobrados mediante un proceso de cobro coactivo, en el cual ya se profirió mandamiento de pago por medio de la resolución 89049 del 12 de octubre de 2018. Por lo que, una vez agotaron la etapa procesal de notificación del mandamiento de pago, ordenaron seguir adelante con la ejecución y también procedieron a decretar medidas de cautelares sobre bienes del infractor.

Respecto al derecho de petición, le informaron al Despacho que habían dado respuesta al mismo, mediante el oficio N° 26089 del 26 de abril de 2021 y habían remitido las copias solicitadas en la petición.

Ahora bien, Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso de la referencia, y conforme a las pruebas allegadas a la solicitud de tutela, se tiene que el señor **Arley Gerardo Lasso López**, a través de apoderada judicial elevó un derecho de petición el 14 de abril de 2021, mediante el cual solicitaba la copia del mandamiento de pago del comparendo 05360000000014638194 y la copia de las diligencias de notificación del mandamiento de pago. Como prueba de ello, aportó junto con la solicitud de amparo, copia de la solicitud.

La mencionada solicitud fue resuelta de mediante oficio de salida 26089 del 26 de abril de 2021, tal cómo se advierte en la documentación allegada, sin embargo, y como lo manifestó la accionante, no estaba conforme con la respuesta, pues consideró que la misma no era clara y de fondo, ya que no resolvía de forma completa lo peticionado, pues la entidad no le remitió la documentación referente a la notificación del mandamiento de pago.

Pues bien, al confrontar la contestación emitida por parte del municipio de Itagüí y lo peticionado, el Despacho encuentra que le asiste la razón a la parte accionante, pues se observa que hay una respuesta parcial por parte de la tutelada, como quiera que no se resuelve completamente lo solicitado, pues si bien, el ente territorial en la respuesta brindada informó el procedimiento que se adelantó respecto al cobro al comparendo N° 05360000000014638194, del 4 de enero de 2017, explicó las razones por las cuales no era posible decretar la prescripción en el proceso de cobro coactivo y entregó la copia de la resolución 89049 del 12 de octubre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, también lo es que, la accionada no remitió ninguna copia de las diligencias de notificación personal realizadas al señor **Arley Gerardo Lasso López**, del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de cobro coactivo, como tampoco se observa que dentro de la contestación se haya indicado la fecha exacta, el número de guía y la oficina postal por medio de la cual se realizó dicha notificación.

En ese contexto, debe señalarse que jurisprudencialmente se ha expuesto que para la satisfacción del derecho de petición: *“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. **Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental***

de petición. *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”²*

En ese orden de ideas, se concederá parcialmente la acción de tutela, y se ordenará al **Municipio de Itagüí** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a dar una respuesta clara, de fondo y completa, a la petición del 14 de abril de 2021, respecto a las diligencias de notificación personal de la resolución 89049 del 12 de octubre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor **Arley Gerardo Lasso López** y remitir las copias de las gestiones de notificación a fin de corroborar lo afirmado, tal y como se solicitó en el derecho de petición. La contestación deberá ser enviada a la carrera 74 N° 48-37 oficina 320 de Medellín y correo electrónico enunciado en la acción de tutela tuabogadoentransito3@gmail.com.

Finalmente, y con respecto a la remisión de la copia de la resolución 89049 del 12 de octubre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor **Arley Gerardo Lasso López**, el Despacho encuentra que la misma fue entregada al momento de darse respuesta al derecho de petición el 26 de abril de 2021, por lo tanto, no hay vulneración al derecho de petición frente a este punto de la solicitud.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional deprecado **Arley Gerardo Lasso López**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del **Municipio de Itagüí**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. En consecuencia, se le **ORDENA** al **Municipio de Itagüí**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la

² Sentencia T- 087 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

notificación de esta decisión, proceda a dar una respuesta clara, de fondo y completa, al derecho de petición presentado por la parte accionante el 14 de abril de 2021, respecto a las diligencias de notificación personal de la resolución 89049 del 12 de octubre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor **Arley Gerardo Lasso López** y remitir las copias de las gestiones de notificación a fin de corroborar lo afirmado, tal y como se solicitó en el derecho de petición. La contestación deberá ser enviada a la carrera 74 N° 48-37 oficina 320 de Medellín y correo electrónico enunciado en la acción de tutela tuabogadoentransito3@gmail.com

Tercero: Declarar que no existe vulneración al derecho de petición, respecto de la solicitud de la copia de la resolución 89049 del 12 de octubre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor **Arley Gerardo Lasso López**, por lo expuesto anteriormente.

Cuarto: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiéndolo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d6b219935207382207f47c1978e930c81c0c02f231836512a7e7507b61db67

Documento generado en 31/05/2021 02:41:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>